CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 076
Rad. Juzgado: 2022-00401-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JAIRO BARRAGAN GUZMAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 18 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***JAIRO BARRAGAN GUZMAN*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.947.749*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 21 DE MAYO DE 2018.*
> - ✓ ***$130.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JAIRO BARRAGAN GUZMAN** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JAIRO BARRAGAN GUZMAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 007 hoy 14 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 077
Rad. Juzgado: 2022-00402-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JAIME PULIDO TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***JAIME PULIDO TORRES*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$5.380.258*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 24 DE MAYO DE 2021.*
> - ✓ ***$350.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la

misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JAIME PULIDO TORRES** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JAIME PULIDO TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 078
Rad. Juzgado: 2022-00403-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EDID OCAMPO JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***EDID OCAMPO JARAMILLO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.084.195*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 27 DE OCTUBRE DE 2021.*
> - ✓ ***$70.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la

misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **EDID OCAMPO JARAMILLO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **EDID OCAMPO JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 080
Rad. Juzgado: 2022-00405-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANIBAL DE JESUS MACIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ANIBAL DE JESUS MACIAS*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$2.322.773*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 26 DE FEBRERO E 2016.*
> - ✓ ***$150.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la

misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ANIBAL DE JESUS MACIAS** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ANIBAL DE JESUS MACIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 081
Rad. Juzgado: 2022-00407-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ALVARO MONROY ANGEL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ALVARO MONROY ANGEL*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$3.533.229,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 20 DE JUNIO DE 2016.*
> - ✓ ***$250.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la

misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ALVARO MONROY ANGEL** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ALVARO MONROY ANGEL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

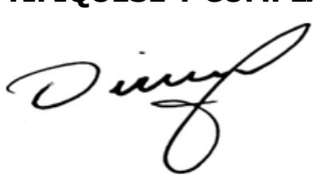

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero de la presente anualidad, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0
Rad. Juzgado: 2022-00408-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ALBA MARINA BUITRAGO RIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ALBA MARINA BUITRAGO RIOS*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$748.467,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 12 DE JULIO DE 2012.*
> - ✓ ***$70.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ALBA MARINA BUITRAGO RIOS** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ALBA MARINA BUITRAGO RIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0
Rad. Juzgado: 2022-00409-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS CARLOS CHAVARRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***LUIS CARLOS CHAVARRO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$966.735,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.*
> - ✓ ***$90.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUIS CARLOS CHAVARRO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUIS CARLOS CHAVARRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 079
Rad. Juzgado: 2022-00416-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **WILLIAM DE JESUS MEJIA SEPULVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***WILLIAM DE JESUS MEJIA SEPULVEDA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$7.348.736,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 28 DE MAYO DE 2021.*
> - ✓ ***$550.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **WILLIAM DE JESUS MEJIA SEPULVEDA** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **WILLIAM DE JESUS MEJIA SEPULVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0
Rad. Juzgado: 2022-00419-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ROSARIO DEL SOCORRO GARZON SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ROSARIO DEL SOCORRO GARZON SALAZAR*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.433.941,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 01 DE MAYO DE 2012*
> - ✓ ***$120.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ROSARIO DEL SOCORRO GARZON SALAZAR** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ROSARIO DEL SOCORRO GARZON SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0
Rad. Juzgado: 2022-00420-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **PEDRO RAMIREZ NUÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***PEDRO RAMIREZ NUÑEZ*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$6.118.250,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 08 DE NOVIEMBRE DE 2017*
> - ✓ ***$550.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la

misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **PEDRO RAMIREZ NUÑEZ** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO RAMIREZ NUÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 082
Rad. Juzgado: 2022-00421-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ORLANDO CARDENAS RUBIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ORLANDO CARDENAS RUBIO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$4.979.804,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 27 DE JULIO DE 2015.*
> - ✓ ***$400.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ORLANDO CARDENAS RUBIO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ORLANDO CARDENAS RUBIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0
Rad. Juzgado: 2022-00423-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MIGUEL ANGEL AGUILAR LEAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***MIGUEL ANGEL AGUILAR LEAL*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$5.024.073,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 16 DE ENERO DE 2017.*
> - ✓ ***$400.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MIGUEL ANGEL AGUILAR LEAL** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MIGUEL ANGEL AGUILAR LEAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **13** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 084
Rad. Juzgado: 2022-00424-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARTHA CECILIA CAMACHO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***MARTHA CECILIA CAMACHO RODRIGUEZ*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$4.574.788,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 23 DE NOVIEMBRE DE 2015.*
> - ✓ ***$370.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MARTHA CECILIA CAMACHO RODRIGUEZ** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARTHA CECILIA CAMACHO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 085
Rad. Juzgado: 2022-00425-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARCO AURELIO OSORIO RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***MARCO AURELIO OSORIO RESTREPO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.001.093,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014.*
> - ✓ ***$80.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MARCO AURELIO OSORIO RESTREPO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARCO AURELIO OSORIO RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas y posteriormente fue allegada resolución de cumplimiento de sentencia.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 086
Rad. Juzgado: 2022-00428-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUZ ELENA ALVAREZ HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***LUZ ELENA ALVAREZ HERNANDEZ*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$2.213.550,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 29 DE OCTUBRE DE 2016*
> - ✓ ***$190.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la

misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUZ ELENA ALVAREZ HERNANDEZ** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUZ ELENA ALVAREZ HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 23 de enero y 04 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 087
Rad. Juzgado: 2022-00429-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE OMAR SANCHEZ CELEMIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO:*** ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***JOSE OMAR SANCHEZ CELEMIN*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$3.390.565,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 22 DE JUNIO DE 2021.*
> - ✓ ***$280.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 004 del 20 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JOSE OMAR SANCHEZ CELEMIN** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE OMAR SANCHEZ CELEMIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 24 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 63 de enero y 08 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 088
Rad. Juzgado: 2022-00430-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JAIRO HURTADO SOTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 24 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***JAIRO HURTADO SOTO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$3.422.420,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 16 DE AGOSTO DE 2017.*
> - ✓ ***$300.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JAIRO HURTADO SOTO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JAIRO HURTADO SOTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 24 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 24 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 63 de enero y 08 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 089
Rad. Juzgado: 2022-00433-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GUILLERMO ARTURO GIRALDO VASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 24 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***GUILLERMO ARTURO GIRALDO VASQUEZ*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$2.204.342,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 01 DE MARZO DE 2010*
> - ✓ ***$150.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **GUILLERMO ARTURO GIRALDO VASQUEZ** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **GUILLERMO ARTURO GIRALDO VASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 24 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 24 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 63 de enero y 08 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 090
Rad. Juzgado: 2022-00434-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ELCY GONZALEZ GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 24 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ELCY GONZALEZ GONZALEZ*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$656.934,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 20 DE NOVIEMBRE DE 2015*
> - ✓ ***$50.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

> ***SEGUNDO:*** ***TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ELCY GONZALEZ GONZALEZ** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ELCY GONZALEZ GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 24 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 24 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 63 de enero y 08 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 091
Rad. Juzgado: 2022-00437-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **BLANCA NUBIA AGUIRRE CHACON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 24 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***BLANCA NUBIA AGUIRRE CHACON*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$614.751,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 27 DE OCTUBRE DE 2021*
> - ✓ ***$50.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **BLANCA NUBIA AGUIRRE CHACON** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BLANCA NUBIA AGUIRRE CHACON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 24 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 24 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 63 de enero y 08 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 092
Rad. Juzgado: 2022-00438-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **BENILDA MATOMA PRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 24 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***BENILDA MATOMA PRADA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.938.896,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 13 DE JUNIO DE 2017.*
> - ✓ ***$150.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **BENILDA MATOMA PRADA** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BENILDA MATOMA PRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 24 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 24 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 63 de enero y 08 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 093
Rad. Juzgado: 2022-00440-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANA ISABEL CONTRERAS TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 24 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ANA ISABEL CONTRERAS TRUJILLO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$2.483.700,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 DE OCTUBRE DE 2020*
> - ✓ ***$200.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ANA ISABEL CONTRERAS TRUJILLO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ANA ISABEL CONTRERAS TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 24 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 24 de enero hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 63 de enero y 08 de febrero hogaño, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 094
Rad. Juzgado: 2022-00442-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CARLOS JAVIER PIÑEROS LOAIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 24 de enero de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***CARLOS JAVIER PIÑEROS LOAIZA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.271.558,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 11 DE JUNIO DE 2019.*
> - ✓ ***$100.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por*

remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 006 del 25 de enero de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **CARLOS JAVIER PIÑEROS LOAIZA** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CARLOS JAVIER PIÑEROS LOAIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 24 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **007** hoy **14** de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria